



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	08001310300220210001400
ACCIONANTE:	LUIS ALBERTO GOMEZ ACOSTA
ACCIONADO:	BANCO AGRARIO
PROCESO:	ACCION DE TUTELA (HABEAS DATA)

Dentro del término legal señalado por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor LUIS ALBERTO GOMEZ ACOSTA contra el BANCO AGRARIO por la presunta vulneración a su derechos constitucionales fundamentales de HABEAS DATA.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela correspondió por reparto virtual efectuado por la oficina Judicial el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), tal como consta en el acta de reparto.

Con auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) se admitió la solicitud de tutela, impartíendose el trámite legal señalado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, para lo cual se corrió traslado a la accionada por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para rendir informe sobre los hechos planteados por la parte actora. Igualmente ordenó la vinculación al presente trámite de tutela a DATA CREDITO- EXPERIAN, TRANSUNION o CIFIN.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION CONSTITUCIONAL

Manifiesta el hoy accionante en la narración de los hechos de su demanda de acción de tutela que:

1.- Me encuentro reportado por esta entidad BANCO AGRARIO desde hace algunos años sin embargo dicha entidad nunca me aviso, ni me contacto por medio de llamadas, ni de notificaciones a mi lugar de residencia el motivo por el cual me tenían reportado, fue cuando tramitaba lo de la compra de una vivienda para mis hijos que me entere del reporte, frustrando así todos mis sueños y el de mi familia de tener un techo digno para vivir.

2.- En ese momento sentí que mi sueño se derrumbaba sin embargo buscando información conocí que hay entidades que muchas veces ha sido multada por la superintendencia y distintos jueces han ordenado eliminación de reportes negativos por el mismo motivo de NO NOTIFICAR PREVIAMENTE DEL REPORTE NEGATIVO, debido a que causan un daño irremediable a la vida financiera de los colombianos como está ocurriendo en mi caso.

3.- Debido a lo anterior me sentí ante un estado de indefensión por lo tanto dirigí derecho de petición a la entidad BANCO AGRARIO reclamando el motivo por el cual no me notificaron previo del reporte negativo con el fin de proteger mis derechos fundamentales.

4.- El día 29 DE ENERO DE 2021 recibo la respuesta del derecho de petición por parte de BANCO AGRARIO y esperanzado en encontrar una solución que me aliviara la respuesta fue realmente perturbadora dejándome paralizado al ver que la accionada afirma que si realizaron la notificación y aportan una guía de una empresa de Dirección: Carrera 44 #38-11 Piso 8°. Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

mensajería, donde no aparece firma, no aparece el motivo por el cual no fue entregada como lo demuestra pantallazo adjunto.

Otro punto delicado y que deja en evidencia el desconocimiento de la LEY HABEAS DATA 266 DE 2008 es que la entidad reconoce que la obligación entro en mora en el mes de MAYO DE 2015 como lo demuestra el siguiente pantallazo adjunto

2). La mora reportada en las centrales de información viene desde la cuota No. 5 programada para el 10 de mayo de 2015 y la última fue en la fecha de cancelación de su crédito, es decir, el 27 de diciembre de 2019.

Sin embargo, manifiestan realizaron la notificación para el mes de agosto de 2017 tiempo en el cual la obligación ya se encontraba en mora y con reporte negativo en centrales d riesgo, actuando de manera distinta a lo establecido en nuestra normatividad jurídica vigente donde se reconoce la notificación debe realizarse 20 días previos del reporte negativo una vez la persona ha entrado en mora para que esta pueda controvertir tales hechos. por lo tanto, existe una inconsistencia clara en las fechas, así contra mis derechos fundamentales al buen nombre, habeas data y debido proceso y cometiendo un delito de suplantar mi identidad con otra persona

esta situación me tiene actualmente en un estado de indefensión al ver hasta donde llegan las entidades colombianas con tal de evadir su responsabilidad

mientras tanto continúo reportado de manera negativa y el daño irremediable cada día se hace más grande, mi estado de salud empeora con esta situación y el desespero de brindarles un hogar a mis hijos me tiene en estado de depresión, realmente estoy en un estado de indefensión por lo tanto ruego me brinden alguna solución.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicita que se ordene lo siguiente:

Por medio de la presente se requiere al Señor Juez de Barranquilla: TUTELAR; los derechos fundamentales al Habeas data, Buen nombre.

Ordenar a BANCO AGRARIO eliminar los reportes negativos de centrales de riesgo por haber incurrido en la violación al debido proceso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADOS:

La entidad accionada BANCO AGRARIO no ejerció el derecho de defensa, al no dar respuesta a la acción de tutela, cuyo traslado la instancia lo realizo a través del oficio enviado al correo electrónico notificacionesjudicialesbancoagrario@gov.co el día 24 de febrero de 2021

La sociedad Experian Colombia S.A. Data crédito a través de la abogada MARIA ALEJANDRA MONTEZUMA CHAVES mediante escrito allegado al juzgado manifestó:

- I. Razones que alega el accionante en la tutela de la referencia



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El accionante **LUIS ALBERTO GAMEZ ACOSTA** alega que BANCO AGRARIO no le ha dado respuesta al derecho de petición radicado por él.

Por lo anterior, solicita sean retirados en el menor tiempo posible los datos negativos que registran en su historia de crédito.

Del mismo modo, asegura que la entidad en mención, genero el reporte ante centrales de riesgo sin que a él se le hubiera comunicado previamente de esta actuación. Estima que el dato correspondiente es ilegítimo. Razón por la cual solicita su eliminación.

2.1. La caducidad del dato negativo en obligaciones con pago voluntario

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, declarada constitucional por la Sentencia C-1011 de 2008, establece una estructura para la administración de datos personales que parte de la existencia de dos sujetos diferenciados: el operador y la fuente.

El artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008 dispone que la **f fuente de información** “es la persona, entidad u organización **que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole** y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final”. Conforme al artículo 8-2 de la misma norma corresponde **a la fuente de la información “reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada”**.

Conforme a la anterior estructura, una vez la fuente reporta ante el operador de información la fecha en que se ha extinguido la obligación por cualquier modo, éste adquiere la posibilidad de contabilizar el término de caducidad del dato. De otra parte, mientras la fuente **no reporte** al Operador que cierta obligación se encuentra **saldada o prescrita**, éste no dispone de herramientas fácticas que le permitan aplicar, en concreto y en cada caso, la regla prevista en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y en la Sentencia C-1011 de 2008, relativa al término de permanencia de la información negativa.

Esta distinción entre las obligaciones de la fuente y el operador se explica en que es la fuente, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato.

Los operadores de información son **terceros ajenos a esta relación contractual**. La información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente. Por ello mismo, es de suyo que los operadores tienen el deber de contabilizar los términos con base en la información suministrada por la fuente. Esta diferenciación en los roles de uno y otro, busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos en tanto que garantía para todas las partes involucradas.

2.1.1. EXPERIAN COLOMBIA S.A. debe contabilizar la caducidad del dato negativo a partir de la fecha de pago que reporta la fuente

El accionante **LUIS ALBERTO GAMEZ ACOSTA** solicita a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito la información negativa. Lo anterior, debido a que asegura el BANCO AGRARIO omitió el requisito de comunicación previa estipulado en la ley 1266 de 2008.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La historia crediticia del accionante, expedida el 1 de marzo de 2021, muestra la siguiente información:

PAGO VOL MX-180	MCR BANCO AGRARIO	201912	N00096245	201412	201510	PRINCIPAL
	C MICROCREDITO		ULT 24 -->	[66666666666666]	[66666666666666]	
			25 a 47-->	[66666666666666]	[66666666666666]	
ORIG:Reestruc	EST-III:Otra			CLAU-PER:000	TIBU	

Por lo anterior, es cierto, por lo tanto, que el accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación no. .18207116 adquirida con banco agrario. sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por banco agrario el accionante incurrió en mora durante 47 meses, canceló la obligación en diciembre de 2019. según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en diciembre de 2023.

EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado.

Por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad. Si el juez condenara a EXPERIAN COLOMBIA S.A. por el incumplimiento de una obligación que corresponde a la fuente, desconocería el papel que desarrollan los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información personal, y obligaría a EXPERIAN COLOMBIA S.A. a asumir el papel que el Legislador Estatutario le asignó a la fuente de información. Esta diferenciación, como se vio arriba, no es un capricho, sino que obedece a una estructura que asigna diferentes roles a diferentes agentes dependiendo de su relación con el titular y como garantía de neutralidad.

En caso de que en el expediente se pruebe que la obligación fue cancelada en una fecha diferente a la reportada o que por alguna otra razón ya operó la caducidad del dato negativo, EXPERIAN COLOMBIA manifiesta su total disposición a actualizar la información correspondiente una vez BANCO AGRARIO así lo informe. Recuérdese que esta entidad no tiene ninguna relación comercial con el accionante y por lo tanto no cuenta con la información relativa al cumplimiento de las obligaciones.

Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional. Por esta razón se solicita que se deniegue el amparo solicitado.

En cuanto a las pretensiones solicita expuesto, en relación con el primer cargo, solicito que SE DENIEGUE el proceso de la referencia, pues respecto a la obligación adquirida con BANCO AGRARIO no se ha cumplido con el término de permanencia previsto en el artículo 13 de la Ley citada. A su vez, en relación al segundo cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

Por su parte el APODERADO GENERAL de CIFIN S.A.S. (TransUnion®) al descorrer el traslado de la tutela expresa un RESUMEN DE LA DEFENSA en los siguientes términos:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- Nuestra entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.
- Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. Los datos reportados se encuentran cumpliendo permanencia bajo los términos de la ley 1266 de 2008
- Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.
- Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo
- Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos
- La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante nuestra entidad.

En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 01 de marzo de 2021 a las 09:56:46 a nombre de LUIS ALBERTO GAMEZ ACOSTA C88,025,842 frente a la entidad BANAGRARIO se evidencia lo siguiente:

- Obligación No.096245 con la entidad BANAGRARIO extinta y recuperada el 27/12/2019, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 27/12/2023. La explicación de por qué el reporte realizado a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrado, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa. Así, es pertinente indicar que las mismas prevén: • Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia. • El término de permanencia de la información antes señalada, será hasta de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS

En cuanto a los derechos fundamentales al buen nombre o de habeas data financiero, ha sido comprendido en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se forma de ella. El buen nombre se erige en derecho fundamental de las personas y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que es un factor intrínseco de la dignidad humana. En efecto, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho al buen nombre se encuentra ligado a los actos que realice una persona, de manera que a través de éstos, el conglomerado social se forma un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo.

Es por ello que la vulneración del derecho al buen nombre se concreta cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tienen ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial.

EL PROBLEMA JURIDICO

En primer lugar, establecer si la accionada BANCO AGRARIO ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de habeas data por su reporte negativo a las
Dirección: Carrera 44 #38-11 Piso 8°. Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

centrales de información financieras y si se hizo con la observancia de los requisitos que señala la Ley.

SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

Si bien el Banco Agrario no hizo uso de su derecho a la defensa, pues no recorrió el traslado de esta acción de tutela, manifiesta la parte accionada que ante derecho de petición formulado ante la entidad accionada se le dio respuesta que allega a este Despacho como anexos de su demanda de tutela; escrito de fecha 15 de febrero de 2021 dieron respuesta a su correo electrónico mcbarranquilla@hotmail.es

En ese escrito se anexan documentos que dan fe que su reporte a las centrales de riesgo se realizó en el lleno de los requisitos de ley,

Manifiesta la parte accionante que, la petición fue contestada por mensaje de datos aportando una copia simple de la guía de la presunta notificación previa y personal al reporte negativo por una empresa de mensajería, que no tiene constancia de recibido entregada el 9 de agosto de 2015

En cuanto a los derechos fundamentales al buen nombre o de habeas data financiero, manifiesta el accionante que, la accionada no ha dado cumplimiento a lo que dispone el artículo 12 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, relacionado con la notificación previa sobre el reporte negativo, razones por las que se vulnera el derecho fundamental de Habeas Data, del cual requiere de conceda la protección constitucional y como consecuencia se ordene a BANCO AGRARIO la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Sobre el particular, la jurisprudencia la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha reconocido que:

El objetivo fundamental de la acción de tutela, cual es, la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley, resulta anodina o insubstancial frente a una situación de hecho cuya vulneración o amenaza sea superada, en el sentido de que el derecho alegado se encuentre satisfecho, por lo que el mandato que pueda proferir el juez en defensa de éstos, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; dicho de otro modo: la acción de amparo constitucional no podría cumplir con su finalidad prístina.

En este caso, se puede observar que la pretensión alegada por el actor en relación con el reporte negativo sobre el comportamiento crediticio del accionante, y que era directamente la causa de accionar el aparato judicial rogando la protección de derechos constitucionales, no se encuentra vulnerado ni amenazado.

En consecuencia, al ser la acción de tutela un mecanismo subsidiario que solo opera ante la amenaza o vulneración de un Derecho Fundamental, el despacho se abstendrá de emitir una orden respecto a los derechos alegados por la parte actora, por no encontrar vulneración alguna de derechos fundamentales, y en virtud a las demás razones expuestas en esta decisión.

Así mismo, se ordenará la desvinculación de EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A.S – TRANSUNION, por no ser agentes de vulneración de derechos fundamentales para el caso concreto.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por las anteriores previsiones, el despacho no amparará los derechos fundamentales invocados por cuanto la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superado y por tanto la protección constitucional es improcedente.

En relación con las vinculadas CIFIN y DATACREDITO, no se ha determinado en este trámite que sean responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante teniendo en consideración que dichas entidades no están haciendo reporte de información falsa relacionada con el comportamiento de pago que ha tenido el señor LUIS ALBERTO GOMEZ ACOSTA, en relación con el vínculo comercial que generó la obligación reportada, adquirida con BANCO AGRARIO.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. NO TUTELAR los derechos fundamentales DE HABEAS DATA, AL BUEN NOMBRE, invocado en la presente acción de tutela por el señor LUIS ALBERTO GOMEZ ACOSTA contra BANCO AGRARIO por las razones expresadas en la parte motiva de este fallo.
2. DESVINCULAR de la presente acción de tutela a las entidades TRANSUNION y DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., por improcedentes, de acuerdo con las consideraciones expresadas en la parte motiva de este fallo.
3. Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.
4. Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con los lineamientos descritos en el Reglamento Interno de la Corte Constitucional.
5. Si no fuere seleccionada para revisión por la Honorable Corte Constitucional, archívese la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ

JDP

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c0d1e0ff8bb827a83de953b6cfac016ff40ab201fd3bf3058575e1284dbc808

Documento generado en 09/03/2021 12:13:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**